

I.C.A. de Valparaíso
Cgv

Valparaíso, doce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO, OIDOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que en estos antecedentes laborales **RIT T-21-2020** provenientes del Segundo Juzgado de Letras de Quillota, comparece el abogado don KENNETH MACLEAN LUENGO, quien en representación de la parte demandada HIPERMERCADOS TOTTUS S.A deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, que dio por establecido que la demandada vulneró el derecho a la vida e integridad física de la trabajadora y en consecuencia, la condenó a pagar las indemnizaciones que indica.

La recurrente esgrime dos causales de invalidación del referido fallo, las contempladas en los artículos 478 letra c) y 477 del Código del trabajo, interpuestas en forma subsidiaria.

Solicita en definitiva se acoja el recurso de nulidad fundado en las causales subsidiarias antes señaladas, y se proceda a invalidar la sentencia recurrida, dictando sentencia de reemplazo, declarando, en definitiva, que: se rechaza la denuncia y la demanda interpuesta en contra de Hipermercados Tottus S.A., rechazándose la totalidad de las pretensiones demandadas, con costas.

Segundo: Que respecto a la causal principal invocada asevera la recurrente que los hechos constatados en la sentencia, no cumplen con los requisitos para ser calificados jurídicamente en base al artículo 485 del Código del Trabajo, y por ende, en el fallo se efectuó una errónea calificación de los hechos constatados. Explica que en el considerando décimo en su párrafo octavo, el tribunal laboral da por acreditado el acto vulneratorio al derecho fundamental de la trabajadora, "el exponer a un daño mayor" concretado al hacer subir a la trabajadora al segundo piso. En tal sentido, equipara un eventual daño ("exponer") a una vulneración efectiva en los



términos señalados en el artículo 485 del Código del Trabajo. Agrega que al leer la conclusión fáctica del tribunal se advierte que no existe una vulneración efectiva sino que, posiblemente, eventual. Al respecto estima que al no definir la norma el término "vulneración" se debió estar al sentido natural y obvio según el uso general de la palabra esencial para analizar el yerro de la sentencia. En ese contexto alude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que define la palabra *vulneración* como " acción y efecto de vulnerar" y, a la expresión *vulnerar* que es definido como " transgredir, quebrantar, violar una ley o precepto", "dañar, perjudicar, herir".

Afirma en consecuencia, que el derecho a la vida e integridad física requiere ser *dañado, perjudicado, herido, quebrantado, transgredido*, no bastando para configurar la calificación jurídica de los hechos en el caso de marras, el que eventualmente se pudo haber visto dañado el derecho fundamental en cuestión.

Asimismo expresa que no se acreditó en juicio que el actuar de la compañía luego del accidente, haya generado un mayor riesgo para la trabajadora.

En definitiva, solicita que sin modificar la conclusión fáctica, al no cumplir ésta con los requisitos para ser calificada jurídicamente bajo los términos del artículo 485 del Código del Trabajo, se acoja el recurso de nulidad impetrado y se proceda conforme a lo peticionado.

Tercero: Respecto a la causal subsidiaria del artículo 477 del Código laboral, la recurrente asevera que como consecuencia de una interpretación errónea del artículo 485 inciso primero del código citado, se dio una aplicación y un alcance que la ley no contempla, llevando a la sentenciadora a acoger la demanda. Al efecto, hace referencia a lo que señalara en relación a la causal principal en orden a qué debe entenderse por vulneración conforme a dicha disposición, dado que el sentenciador concluyó que la demandada vulneró los derechos fundamentales de la actora - el derecho a la vida y a la integridad física- al ser expuesta aquélla a un daño mayor, cuando se le hace subir al segundo piso. De ello, la recurrente precisa que el sentenciador amplió el significado



del término "vulneración" a que se refiere el artículo 485 del Código del Trabajo, toda vez de conformidad a dicha norma se requiere que el derecho a la vida e integridad física, sea efectivamente dañado, perjudicado, herido, quebrantado, transgredido-, no bastando que eventualmente pudo haberse dañado. En consecuencia estima, que los hechos de autos no pueden encuadrarse en la figura del artículo 489 del citado cuerpo legal.

Cuarto: Que la impugnante también expone que la trabajadora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código civil debió probar la vulneración efectiva del derecho fundamental, lo que no ocurrió, dado que solo se acreditó el actuar de los funcionarios de la compañía luego de ocurrido el accidente, conducta que en ningún caso tuvo la intención de empeorar la situación de la trabajadora o exponerla a un riesgo mayor. No obstante ello, el tribunal del grado da por establecida una supuesta vulneración respecto de hechos que no son tales, sin dar aplicación al artículo 1698 antes citado.

Por otra parte, indica que el artículo 489 del Estatuto laboral, establece la tutela con ocasión del despido dando por acreditado que la vulneración se dio con ocasión al despido lo que es del todo improcedente, toda vez que la vulneración según el tribunal se dio por un hecho puntual y concreto ("cuando la hace subir al segundo piso") por tanto, en ningún caso afirma, ha sido sistemático.

Quinto: Que a fin de resolver el presente arbitrio, se tendrá presente que la sentenciadora en el motivo décimo del fallo impugnado da por acreditado que el día 23 de julio de 2020, la actora prestaba servicios como prevencionista de pérdidas en el Hipermercado Tottus de Quillota, cuando su Jefe le ordenó ejecutar una labor que no le correspondía de acuerdo a su cargo, puesto que la envió a una bodega donde se acopia mercadería en altura, sin controlar previamente que ésta usara el casco de seguridad requerido. En dicha faena, la trabajadora sufrió un accidente, al caerle una caja sobre su cabeza. Explica asimismo que luego del accidente, ocurrido en el



primer nivel del local, se le hace caminar y subir al segundo piso para que fuera al baño y accediera al lugar donde estaría la ambulancia que la trasladaría al Centro asistencial, exponiendo así a la trabajadora a un daño mayor.

Sexto: Cabe señalar que el procedimiento de tutela laboral permite el amparo de los derechos fundamentales del trabajador por actuaciones de su empleador y al efecto, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 5° del Código del trabajo, en cuanto señala que el ejercicio de las facultades del empleador dentro de la empresa tiene como límite el respeto de los derechos fundamentales del trabajador, entre éstos, conforme a lo prescrito en el artículo 485 del citado cuerpo legal, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.

Séptimo: Que conforme a los hechos asentados en el fundamento décimo de la sentencia recurrida, resulta claro que los hechos que sirven para sustentar la tesis de la actora, resultan idóneos para sostener como lo hace la sentenciadora, que se vulneró su derecho a la vida e integridad física por parte de su empleadora, y a este respecto se debe considerar que esta última, tiene la obligación de no conculcar la integridad física ni psíquica del trabajador, resultando posible incluso que al infringir la integridad física se vulnere también el derecho a la vida.

En el caso que nos ocupa, la sentenciadora dio por acreditado que el empleador dispuso que la trabajadora desempeñara labores en una bodega, sin asegurarse que ésta usara casco de seguridad y luego de haber sido golpeada en la cabeza con un objeto que le cayó encima, su Jefe directo la hace levantarse, caminar y subir hasta el segundo piso del local, y es en esta última circunstancia en que la Juez del grado hace recaer la vulneración de los derechos fundamentales de la trabajadora, en la especie el derecho a la vida y a la integridad física, al exponerla con ello, a un daño mayor. Lo anterior se encuentra reforzado en el mismo considerando al señalar que se tomó esa determinación *"sin siquiera representarse el riesgo que ello conlleva luego de un golpe en la cabeza; en efecto, los conocimientos básicos de*



primeros auxilios, que toda persona maneja, es que luego de un golpe y en especial en la cabeza, no debe la persona ser movida sino por personal médico especializado, y menos debe ser trasladada por sus propios medios como se hizo a instancias del jefe de la demandante. Si bien no se acreditó con la prueba rendida, el peso y tamaño de la caja que golpeó en la cabeza a la trabajadora que habría contenido bolsas reutilizables según los testigos de la demandada, en definitiva los informes y antecedentes médicos en especial de la Achs y de la Clínica Reñaca, dan cuenta que estuvo internada en el segundo de los centros asistenciales entre el 25 de julio y el 5 de agosto de 2020, por los persistentes dolores que le ocasionó el accidente, lo que refuerza la idea de que no debió ser llevada caminando al segundo piso, no requiriéndose para arribar a esta conclusión que esté acreditado un daño específico provocado por aquel traslado, toda vez que se expuso con tal acto su vida e integridad física ya que el cargo de jefatura exige que ante un accidente de esta naturaleza en que la trabajadora manifiesta fuertes dolores se extremen las medidas de cuidado para con las personas a su cargo, es más, si la intención fue acercarla a la ambulancia bien pudo ser bajada la camilla para trasladarla o llevarla en ella por la sala de público, lo que no se hizo por la demandada, habiendo así conculcación de tales derechos fundamentales.”

Entonces, conforme a los hechos fijados, no se vislumbra cómo éstos deberían haberse calificado jurídicamente de una forma distinta a la realizada por la sentenciadora, lo que lleva necesariamente a rechazar la causal principal analizada.

Octavo: Que en lo que respecta a la causal del artículo 477 del Estatuto laboral, es dable decir que dicho motivo tiene por finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. Es decir, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de la o las normas en función de los hechos que se han tenido por acreditados. En este caso, la



infracción se hace recaer en el señalado artículo 485 del Código del trabajo y en el artículo 489 del mismo cuerpo legal, en base a los mismos fundamentos que se esgrimieron para fundar la causal principal.

Noveno: Que el artículo 485 del Estatuto Laboral establece en su inciso 1° el ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral, en lo que interesa, las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores que se indican, entre ellos, el consagrado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de los actos ocurridos en la relación laboral.

El inciso tercero de la norma en referencia, prescribe que se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. Por su parte el artículo 489 del Código del trabajo alude a la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren el inciso 1° y 2° del artículo 485 producida con ocasión del despido.

Décimo: Que conforme a lo expuesto en los considerandos quinto a octavo de la presente sentencia, que no se repetirán por economía procesal, no resulta posible tener por infringidas las normas señaladas por la recurrente y por ende se rechazará también esta segunda causal.

Undécimo: Que por todo lo antes expresado solo cabe concluir que el recurso de nulidad en estudio no puede prosperar y deberá por ello, desestimarse.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 481 y 482 del Código del trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de veintiséis de febrero del año en curso, dictada por la Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Quillota, doña Patricia Zavala Astudillo, la



que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra Sra. Eliana Victoria
Quezada Muñoz.

N° Laboral - Cobranza-129-2021.



XSSXJXGXCY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Eliana Victoria Quezada M., Maria Del Rosario Lavin V. y Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. Valparaiso, doce de mayo de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a doce de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>